



Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante la Diputación Provincial de xxxx1 por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 730/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 20 de febrero de 2013 D. xxxx presenta en el registro de la Diputación Provincial de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



En dicho escrito expone que "Sobre las 5 horas del pasado 29 de julio de 2012 el vehículo marca Peugeot 607 matrícula vvvv, propiedad del compareciente y conducido por él mismo, circulaba por la Crtra. xx, de xxxx2 a xxxx3 por xxxx4; lo hacía dirección xxxx4 cuando a la altura del p.k. 3,7 irrumpió en la calzada un corzo, no pudiendo evitar su atropello."

Solicita una indemnización de 11.401 euros.

Adjunta el informe estadístico Arena del accidente, un certificado del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la naturaleza cinegética de los terrenos próximos al accidente, una fotocopia de copia del boletín de Eurotaxglass's correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2012 y una fotografía.

Segundo.- El 12 de marzo de 2013 el Jefe de Servicio Técnico de Obras emite informe en los siguientes términos:

"El día de la fecha la carretera se encontraba en perfecto estado de conservación.

»En esta carretera tenemos noticias de dos accidentes de este tipo aparte del presente: uno en 2008 en el PK 8+800 y otro en 2012 en el PK 35+000 bastante alejado del lugar. Cuando ha ocurrido este accidente en esta carretera había dos señales de fauna: en el PK12+000 margen derecho y en el PK 15+000 margen izquierdo.

»Posteriormente se ha reforzado esta señalización con 4 señales más: En agosto de 2012 se han colocado en el PK 34+500 margen derecha y en el 39+500 margen izquierdo a raíz de la existencia del segundo accidente referido antes y en noviembre de 2012 se han colocado las otras dos en PK 5+000 margen derecha y en PK 11+1000 margen izquierda.

»Efectivamente, en el PK 3,7 en dirección xxxx4 no hay señal de fauna pero es que nos parece imposible que en dicha zona pueda irrumpir un corzo súbitamente en la calzada ya que en ambas márgenes existe un desmonte de unos 15 m. hacia arriba. Este desmonte empieza en el PK 3+600 y va a morir a cero en el PK 4+000 aproximadamente, y tienen una pendiente de unos 60 grados. Un animal de ninguna manera baja por ahí para cruzar la



carretera. En tal caso el animal habría entrado por una zona anterior o zona posterior y caminando por la carretera puede haber llegado al PK 3+700. Se trata además de un tramo de carretera que sube en la dirección de la marcha de este vehículo con una fortísima pendiente, el 8 por ciento, quiere decir esto que aunque el coche fuera muy muy deprisa en cuanto se toca el freno se queda parado. ¿A que velocidad subía?

»A qué velocidad subía que se da con un corzo y destroza el coche subiendo con una pendiente del 8 por ciento? .Y no ve un corzo que está en la carretera habiendo una luna casi llena? (El día 2 de agosto hubo luna llena) (...)”.

Adjunta relación de la señalización existente en las carreteras provinciales.

Tercero.- El 10 de abril el Subsector de la Guardia Civil de Tráfico de xxx1 informa sobre el número de accidentes ocurridos en la xx con motivo de la irrupción de animales en la calzada entre los años 2008 y 2012, ambos inclusive.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no constan alegaciones.

Quinto.- El 13 de septiembre de 2013 se formula informe propuesta desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Provincial.

No ha quedado acreditado en el expediente si los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo, como indica el reclamante, o con un ciervo, como señalan los agentes de la Guardia Civil intervinientes, aunque sí que el animal irrumpió en la carretera provincial xx.

Ambos, corzo y el ciervo, tienen la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se consideran pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

No consta en el informe de la Guardia Civil, ni ha sido probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, y al ser el terreno colindante un coto privado de caza, debe analizarse el estado de conservación y la señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Diputación Provincial.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la



señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la valoración conjunta de las pruebas aportadas permite concluir que la carretera, los arcenes y las cunetas se encontraban en buen estado de conservación: en primer lugar, porque el informe estadístico del accidente señala que la visibilidad no estaba restringida por la vegetación; y en segundo lugar, porque en el informe del Jefe de Servicio Técnico de Obras se señala que la vía se encontraba correctamente señalizada. De todo ello se infiere que la carretera presentaba buen estado de conservación y señalización. Además de ello, el informe de la Guardia Civil obrante en el expediente relativo "al número de accidentes ocurridos en la xx con motivo de la irrupción de animales en la calzada, entre los años 2008 y 2012, ambos inclusive", pone de manifiesto que de los 21 accidentes acontecidos en ese periodo, el de la presente reclamación es el único acaecido en esa zona.

Además, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Provincial cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, por lo que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.